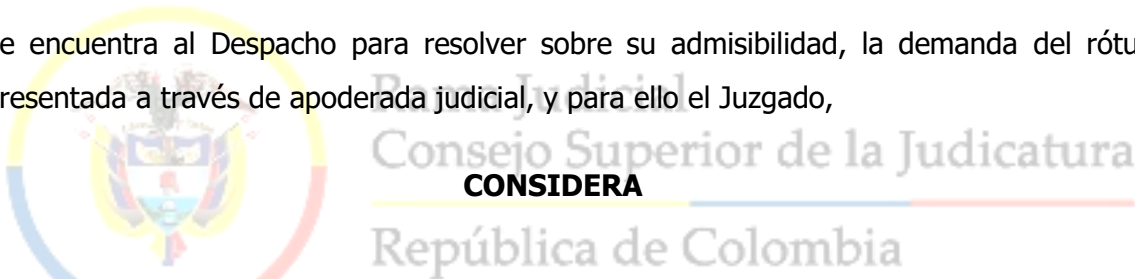


	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Suaita, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00066-00
DEMANDANTES: AMINTA, MERCEDES, CARLOS, ALICIA, JUSTINIANO y HERNÁN, CESPEDES CABANZO quienes afirman actuar como Agentes Oficiosos de la señora GUADALUPE CABANZO DE CÉSPEDES.
DEMANDADOS: MARLÉN CÉSPEDES CABANZO
PROCESO: Lo denomina la parte accionante como "NULIDAD ABSOLUTA CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD RELATIVA POR FUERZA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN RELATIVA"

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda del rótulo presentada a través de apoderada judicial, y para ello el Juzgado,



CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 88 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En el escrito de demanda se afirma que los accionantes actúan en calidad de agentes oficiosos de la señora **GUADALUPE CABANZO DE CÉSPEDES** al ser su hijos y por cuanto se halla imposibilitada de acudir personalmente en razón a que presenta un cuadro de Alzheimer desde hace más de 4 años, sin embargo, a pesar de relacionarse en el acápite de pruebas, no se adjunta la historia clínica de la referida señora para acreditar dicha imposibilidad, como tampoco los registros civiles de nacimiento de los accionantes como se dice en el hecho primero de libelo introductor.

2. Al analizar los anexos de la demanda y específicamente el poder, en cuyo contenido se manifiesta que "(...) otorgamos PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la abogada JACKZULY YANNITH RUEDA CARDOZO (...) para que instaure *Proceso de NULIDAD ABSOLUTA (...) de dos predios rurales (...)*", lo cual no guarda correspondencia con lo plasmado en la demanda pues allí se dice que se acude "con el fin de interponer demanda verbal sumaria de *NULIDAD ABSOLUTA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD RELATIVA POR FUERZA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN RELATIVA de las escrituras públicas número 240 de 2.019 corrida en la Notaria única del Circulo de Suaita y número 558 de 2.020 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Moniquita (...)*", circunstancia que resulta necesario sea precisada por la parte demandante, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además que debe tener identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Igualmente, si bien en la demanda y en poder se indica que la accionante AMINTA CÉSPEDES CABANZO reside en Bogotá, en el acápite de notificaciones se le incluye en el Municipio de Suaita, y respecto de los demandantes CARLOS, ALICIA y JUSTINIANO CÉSPEDES CABANZO, se indica en la demanda y en el poder que residen en Suaita pero las notas de presentación personal impuestas al poder lo fueron Floridablanca, Socorro y en Rovira (Tolima), respectivamente, por lo cual se solicita también aclarar este aspecto.

3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Analizadas las pretensiones y con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la parte accionante determine claramente las pretensiones, y acorde a ello, los hechos que las fundamentan, teniendo en cuenta el soporte legal respecto al tema de las nulidades absoluta y relativa de los negocios jurídicos, acudiendo a las disposiciones consagradas en los artículos 1740, 1741 de la Codificación Civil, ya que entre ambas figuras existen diferencias esenciales que las hacen *excluyentes* y por ende su inviabilidad para intentar pretensiones subsidiarias, pues mientras con la primera se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico por la declaratoria de su nulidad por la invalidez del mismo al configurarse una o varias de las causales consagradas en el inciso primero y segundo del artículo 1741 ibidem; la segunda, la nulidad relativa, deviene de un acto o contrato en principio válido, sobre el

cual se pretende la declaratoria de su rescisión por causales diferentes a aquellas. Lo mismo sucede con la pretensión de simulación, sea de la especie absoluta o relativa, que por su naturaleza dista de la figura de la nulidad, y ello hace de igual manera que no sea factible invocarla como subsidiaria.

Es por lo anterior que deben ser corregidas las pretensiones de la demanda, determinando claramente la acción que se pretende entablar, y de acuerdo a ello, si se pretende la de nulidad, se debe determinar el tipo de nulidad y la causal o causales que se alegan, en dado caso, resulta necesario individualizar los requisitos que se pretendan aludir como omitidos en el evento de fundamentarse la pretensión en esta causal para la declaratoria de nulidad absoluta y de igual manera identificar claramente sobre qué actos. Debe hacerse lo propio si lo que se pretende es la simulación.

- Respecto del supuesto fáctico, la parte interesada deberá ajustarlo acorde a la subsanación que se haga respecto al punto anterior.

4. El numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. consagra como requisito de la demanda "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)" petición que debe realizarse conforme a las normas procesales:

- Respecto de la solicitud para que se decrete de oficio una prueba pericial para "*la práctica de una valoración médica por Psiquiatría*", debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 C.G.P, debiéndose aportar con la demanda, por ser esta la oportunidad con que cuenta el extremo activo para solicitar pruebas.
- En cuanto a la solicitud de la Declaración de parte "*(...) con fines de confesión a los demandantes (...)*", recuérdese que los efectos de provocar la confesión lo son respecto de la parte contraria y no respecto de la misma parte.

5. Revisados los anexos se evidencia que la Escritura Pública 558 del 6 de noviembre del 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá, Boyacá, no es totalmente legible por lo cual debe ser incorporada en debida forma.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1 del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas

en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva allegar copias de aquella para el traslado de la demanda y el archivo del juzgado, además de adjuntarse como mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda denominada por la parte accionante como “NULIDAD ABSOLUTA CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD RELATIVA POR FUERZA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE SIMULACIÓN RELATIVA” presentada a través de apoderado judicial por AMINTA, MERCEDES, CARLOS, ALICIA, JUSTINIANO y HERNÁN, CESPEDES CABANZO quienes afirman actuar como Agentes Oficiosos de la señora GUADALUPE CABANZO DE CÉSPEDES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. JACKZULY YANNITH RUEDA CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, 8 de agosto de 2022.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaría

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf2f5d0ccb59ccabf018f3640fa4a5a13acc3c4446aff5cdf97c266cb60**

Documento generado en 05/08/2022 08:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>